



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE



Firmado digitalmente por ARCE
AZABACHE Yemina Eunice FAU
20419026809 soft
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2023 11:14:03 -05:00

Jesús María, 17 de Agosto del 2023

RESOLUCION N° D000050-2023-OSCE-DAR

SUMILLA: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo la solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando éste comunica su renuncia al cargo.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el árbitro Luis Alberto Angulo Budge, mediante escrito presentado con fecha 12 de julio de 2023 (Expediente N° R017-2023); y, el Informe N° D000200-2023-OSCE-SDAA de fecha 15 de agosto de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de diciembre de 2011, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, la "Entidad") y la empresa Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 126-2011-MTC/10 para la contratación del "Servicio de Mensajería Nacional" como consecuencia del Concurso Público N° 0011-2011-MTC/10;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 17 de enero de 2018, se instaló el árbitro único Luis Alberto Angulo Budge encargado de conducir el arbitraje;

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de julio de 2023, la Entidad presentó ante el OSCE una recusación contra el árbitro Luis Alberto Angulo Budge;

Que, mediante Oficios N° D000431-2023-OSCE-SDAA y N° D000432-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 17 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") efectuó el traslado de la recusación al árbitro Luis Alberto Angulo Budge para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000433-2023-OSCE-SDAA y N° D000434-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 17 de julio de 2023, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 24 de julio de 2023, el árbitro Luis Alberto Angulo Budge absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, mediante escrito recibido con fecha 25 de julio de 2023, el Contratista absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Luis Alberto Angulo Budge se sustenta en lo establecido en el literal b) del numeral 1) del artículo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Firmado digitalmente por MOLINA
ESCARO Rocio Adela FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.08.2023 19:05:47 -05:00



65° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020 y en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Con fecha 05 de julio de 2023, fue notificada con la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se declaró la nulidad en parte del laudo arbitral de fecha 15 de mayo de 2022, expedido por el árbitro único Luis Alberto Angulo Budge.
- 2) Conforme a los fundamentos de la citada sentencia, el laudo arbitral fue anulado parcialmente, entre otras razones, porque se afectó el derecho a la motivación de resoluciones, lo cual evidencia un grave y claro incumplimiento por parte del árbitro, quien es el director del proceso arbitral y debe velar por el respeto de las garantías mínimas que conforman el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva.
- 3) Precisa que no solo se trata de resolver la controversia, sino que la misma se resuelva dentro del marco del debate establecido por las partes, de forma congruente y sin dejar de contestar las alegaciones de las partes.
- 4) En atención a ello, considera que la nulidad parcial del laudo arbitral ha generado una grave afectación que conduce a una justificada pérdida de confianza y genera apariencia de parcialidad y falta de independencia.
- 5) Expone que las controversias en el marco de las contrataciones estatales ostentan una especial importancia, puesto que detrás de ellas existen fondos públicos destinados a cubrir necesidades de diversos sectores de la población. Por tanto, la apariencia y credibilidad de las decisiones que se adopten exigen un estándar de control incluso mayor, que hace exigible una mayor responsabilidad por parte del árbitro, así como una actuación exenta de todo cuestionamiento a su idoneidad, independencia, imparcialidad y honestidad por lo que cualquier duda, indicio o sospecha respecto a tales valores debe ser razón suficiente para que los árbitros cuestionados se aparten del proceso arbitral.
- 6) Por tanto, solicita que la recusación sea declarada fundada disponiéndose el cese de las funciones del árbitro recusado y el nombramiento del árbitro sustituto;

Que, el señor Luis Alberto Angulo Budge absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) En el arbitraje seguido entre la Entidad y el Contratista se han emitido 2 laudos arbitrales que han sido anulados parcialmente por la Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, invocándose como causal el literal b) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, pero no se señala en que consiste dicha causal ni hasta qué momento, en el cual ocurrió la afectación al derecho de defensa, debería retrotraerse el proceso.
- 2) Indica que no existe constancia documental que demuestre que la Entidad haya hecho el reclamo expreso, previo al laudo, que la ley señala.
- 3) Precisa que las instituciones arbitrales, como es el caso del OSCE, deben colaborar con la defensa de la independencia de la jurisdicción arbitral no debiendo alentar a través de pronunciamientos de recusaciones (como el que fuera aprobado con la Resolución N° D000117-2021-OSCE-DAR) intromisiones de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual a través de sus Salas Superiores efectúan el análisis de anulación de laudos sobre la

base de lo dispuesto por la Ley de Arbitraje, la misma que señala que dichos órganos jurisdiccionales no pueden pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones del laudo.

- 4) Señala que el Decreto de Urgencia N° 020-2020 no “dispone” la recusación, sino que faculta a formularla en virtud a la causal del literal b) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, de modo que quien resuelve la recusación se encuentra obligado a dar lectura a la resolución judicial que aprueba la anulación del laudo arbitral y estar consciente que la misma no puede pronunciarse sobre el fondo o el contenido de la decisión ni calificar sus criterios, motivaciones o interpretaciones. Por tanto, considera que no resulta correcto fundar una recusación argumentando simplemente que la Ley (en este caso el citado Decreto de Urgencia) así lo señala.
- 5) Por otro lado, el árbitro recusado procede a exponer aspectos relacionados con la controversia discutida en el laudo arbitral, concluyendo que en el ejercicio de sus funciones estableció que existía conformidad del servicio a favor del Contratista por consentimiento tácito vía silencio administrativo de la Entidad, con lo cual quedaba expedito el pago a favor del Contratista de la suma de S/ 13 157,45 Soles.
- 6) En atención a lo señalado, indica que el árbitro brindó una solución legal al conflicto que no favorece a la Entidad, la cual ha logrado la anulación del laudo arbitral para evitar el pago del monto antes indicado, enrostrándole falta de independencia e imparcialidad.
- 7) Sin perjuicio de lo indicado, presenta su renuncia para seguir conociendo el proceso del cual deriva la presente recusación, así como los otros arbitrajes institucionales administrados por la Dirección de Arbitraje del OSCE, esperando que esta decisión no afecte su membresía en el Registro Nacional de Árbitros, pues renuncia a que dicha Dirección lo designe como árbitro en el futuro;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) La Entidad indica que existen circunstancias que generan dudas razonables y justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, que son aquellas que se exponen en la Resolución N° 06 del 06 de junio de 2023 emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, específicamente los fundamentos contenidos en los considerandos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto que llevaron a emitir una sentencia de anulación de laudo en forma parcial.
- 2) Sin embargo, en ninguna parte de la citada sentencia se considera que el señor Luis Alberto Angulo Budge haya laudado faltando a su deber de independencia e imparcialidad, o en todo caso, no se le atribuye la carencia de tales principios.
- 3) En concordancia con lo indicado, señala que lo que tiene que hacer el árbitro recusado es laudar cumpliendo estrictamente los parámetros y consideraciones expuestas por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima;

ANÁLISIS

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por

Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”), la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobado mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante, el RIAS); el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, con motivo de absolver el traslado de la solicitud de recusación, el árbitro Luis Alberto Angulo Budge comunicó su renuncia a seguir conociendo el arbitraje del cual deriva la presente recusación;

Que, al respecto, es pertinente considerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales el cual señala que, si la otra parte está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o árbitros/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que "(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)";

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo del árbitro Luis Alberto Angulo Budge con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 6.8.4.1 del artículo VI de la Directiva de Servicios Arbitrales¹, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto de dicho profesional;

Que, se debe precisar que la renuncia al cargo del señor Luis Alberto Angulo Budge se ha dado en el marco de una recusación formulada en el proceso del cual deriva el presente trámite, por tanto, si el citado profesional tuviera la voluntad de apartarse de otros arbitrajes organizados y administrados por el Sistema Nacional de Arbitraje-SNA-OSCE (como manifiesta en su escrito de absolución) tendría que comunicarlo expresamente en cada uno de los respectivos procesos en los cuales ejerce la función arbitral. Asimismo, es pertinente señalar que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se verifica que el citado profesional cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Árbitros RNA-OSCE conforme a la información expuesta en la Ficha Única del Árbitro²;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225,

¹ El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala: “6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio (...)”
b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.
(...).”

² <https://apps.osce.gob.pe/arbitros-rna/buscar>

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el RIAS, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el árbitro Luis Alberto Angulo Budge, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Luis Alberto Angulo Budge.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje